



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00021-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Eliecer Parada Acevedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Visto el informe Secretaria que antecede y revisada la petición presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 98 del expediente, en la cual solicita se realice la audiencia inicial fijada para el día 04 de julio de 2019 a las 03:00 p.m, por Skype o videoconferencia, en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y en procura de mayores facilidades tanto para la administración de justicia como a las partes o intervinientes del proceso.

Teniendo en cuenta la petición realizada, el Despacho accederá a la misma en aplicación al principio de contradicción, acceso a la administración de justicia y a que la inasistencia a la audiencia inicial acarrea sanción monetaria.

Por lo anterior se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaria adelántese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia por Skype en conexión con el doctor Luis Erneider Arévalo apoderado de la parte actora.

**Segundo:** Se le solicita al doctor Luis Erneider Arévalo informe al Despacho con antelación la cuenta de Skype, con el fin de realizar la conexión el día 04 de julio del año 2019 a las 03:00 p.m.

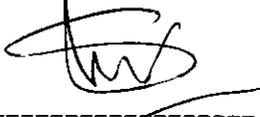
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, hoy 22 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.27.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00048-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Pastos Caballero Quiñonez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Visto el informe Secretaria que antecede y revisada la petición presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 129 del expediente, en la cual solicita se realice la audiencia inicial fijada para el día 04 de julio de 2019 a las 03:00 p.m, por Skype o videoconferencia, en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y en procura de mayores facilidades tanto para la administración de justicia como a las partes o intervinientes del proceso.

Teniendo en cuenta la petición realizada, el Despacho accederá a la misma en aplicación al principio de contradicción, acceso a la administración de justicia y a que la inasistencia a la audiencia inicial acarrea sanción monetaria.

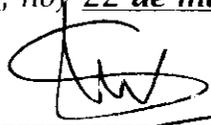
Por lo anterior se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaria adelántese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia por Skype en conexión con el doctor Luis Erneider Arévalo apoderado de la parte actora.

**Segundo:** Se le solicita al doctor Luis Erneider Arévalo informe al Despacho con antelación la cuenta de Skype, con el fin de realizar la conexión el día 04 de julio del año 2019 a las 03:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, hoy 22 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.27.*  
  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00014-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Álvarez García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y como parte demandante al señor **FERNANDO ÁLVAREZ GARCÍA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° 37659 del 28 de junio de 2017 expedida por la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.
  - ✓ Resolución N° 87666 del 27 de diciembre de 2017 expedida por la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.
  - ✓ Resolución N° 46281 del 04 de julio de 2018 expedida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E).
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 112 del expediente.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

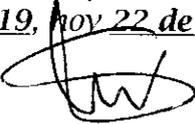
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 111 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>21 de mayo de 2019</b>, hoy <b>22 de mayo del 2019</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 27.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Neidis Ortiz Martínez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Alix Patricia Lizcano Sanabria</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procederá el Despacho a proponer un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

**ANTECEDENTES**

- ✓ La señora Neidis Ortiz Martínez a través de apoderado debidamente constituido, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4623 del 28 de noviembre del año 2013, mediante la cual se extinguió el 50% de la sustitución de la pensión mensual de invalidez, reconocida y ordenada a pagar a su favor a través de la Resolución N° 0494 del 8 de febrero de 2013 y ordenó pagar la citada sustitución pensional a la señora Alix Patricia Lizcano Sanabria<sup>1</sup>.
- ✓ El presente medio de control fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole por reparto el día 01 de marzo del año 2017 al Juzgado Segundo Administrativo Oral de dicha ciudad<sup>2</sup>.
- ✓ Con proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta admitió la demanda, ordenó notificar personalmente y correr traslado a la entidad demandada y a la señora Alix Patricia Lizcano Sanabria<sup>3</sup>, así mismo, mediante auto separado se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar<sup>4</sup>.
- ✓ El citado proveído se notificó por estado electrónico el día treinta y uno (31) de octubre de 2017<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 11 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 1 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 31 a 32 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 33 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 34 a 35 del expediente.

- ✓ El diez (10) de mayo del año 2018 se notificó personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público<sup>6</sup>.
- ✓ Con escrito allegado el día 24 de julio de 2018 la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda y presentó excepciones, tales como presunción de legalidad del acto administrativo, de buena fe, la innominada y prescripción de las mesadas<sup>7</sup>, así mismo, se presentó contestación a la medida cautelar<sup>8</sup>.
- ✓ Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta mediante auto calendado cinco (05) de febrero del año 2019, resolvió declarar falta de competencia para conocer del presente medio de control, desde el punto de vista del factor territorial, numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual ordenó remitir el presente asunto, para lo de nuestra competencia<sup>9</sup>.
- ✓ Auto que se notificó por estado electrónico el día seis (06) de febrero del año 2019<sup>10</sup>.
- ✓ El día 11 de marzo del año 2019, nos correspondió el conocimiento del presente medio de control, de acuerdo con lo indicado en el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial<sup>11</sup>

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la competencia en el presente asunto, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone que:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En aplicación al numeral citado, se tiene que en principio la competencia estaba radicada en este Despacho judicial, por razón del factor territorial, pues el último lugar en el que prestó los servicios el señor Luis Enrique Ricaurte Rincon (causante), fue el Batallón de Infantería N° 15 Francisco de Paula Santander ubicado en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, pero debe indicarse que

---

<sup>6</sup> Ver folio 43 a 48 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 105 a 114 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 123 a 128 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 150 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folios 151 a 152 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 154 del expediente.

en este momento procesal resulta improcedente remitir el presente medio de control a este Despacho Judicial para su conocimiento, debido a que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta asumió el conocimiento del proceso sin que las partes ni el Juzgado se percataran de la falta de competencia, posteriormente se trabó la relación jurídico procesal y la entidad demandada no propuso excepción alguna sobre la falta de competencia y aun así se remitió el proceso para nuestro conocimiento.

De tal manera, que si el juzgado homólogo no se consideraba competente, debió hacer el pronunciamiento en un primer instante una vez se emitió la admisión de la demanda, esto es, el 30 de octubre de 2017<sup>12</sup>, pero al avocar el proceso y tomar decisiones dentro del mismo, se radicó en ese Despacho Judicial la competencia para conocer del presente asunto, sin que sea procedente desprenderse posteriormente del proceso, pues tal como lo dispone el artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011 la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y por tanto el juez seguirá conociendo del proceso:

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improorrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”* (Subrayado fuera del texto).

El citado artículo va en armonía con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del C.G.P., los cuales indican que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si en el proceso se dicta sentencia; así mismo que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, se tiene que si el juez al momento de admisión de la demanda o las partes en el escrito de demanda o en la contestación de la misma no alegan la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro Juzgado, en virtud del prorrogabilidad de la competencia.

<sup>12</sup> Ver folios 31 a 32 del expediente.

En un asunto similar al aquí estudiado, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso radicado N° 25000-23-42-000-2017-02742-01 dispuso que "(...) si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia."

Así las cosas, bajo la anterior argumentación, este Despacho deja planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Consejo de Estado en la sala correspondiente, quien absuelva el mismo, en virtud de lo preceptuado, en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente al Honorable Consejo de Estado, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

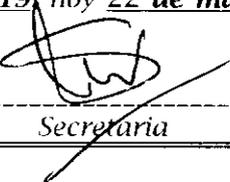
**TERCERO:** Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, hoy 22 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N° 27.

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00108-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Ademir Nava Correa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ÁLVARO ADEMIR NAVA CORREA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ÁLVARO ADEMIR NAVA CORREA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0955 del 6 de noviembre del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 18 a 20 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del **ÁLVARO ADEMIR NAVA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.249.255 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0955 del 06 de noviembre del 2018.

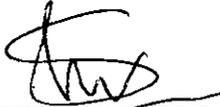
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de mayo de 2019**, hoy **22 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N° 27.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00109-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hermilda Suarez Bautista</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **HERMILDA SUAREZ BAUTISTA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultados del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **HERMILDA SUAREZ BAUTISTA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0889 del 22 de octubre del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 18 a 21 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al **Municipio de San José de Cúcuta** para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **HERMILDA SUAREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.877.931 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0889 del 22 de octubre del 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de mayo de 2019**, hoy **22 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N° 27.*

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00132-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yolanda Angarita Cáceres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **YOLANDA ANGARITA CÁCERES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **YOLANDA ANGARITA CÁCERES**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 04487 del 30 de octubre del año 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **YOLANDA ANGARITA CÁCERES** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.312.510 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 04487 del 30 de octubre del 2015.

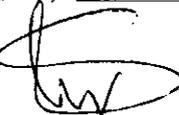
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de mayo de 2019**, hoy **22 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N° 27.*



Secretaría